

Piero Pellegrino, *El parentesco legal que nace de la adopción*. La Iglesia, ante la ausencia de una doctrina propia de la adopción, se limitó en la materia matrimonial a confirmar la ley romana, en donde se tenía una doble forma de adopción: la *adrogatio* o *arrogatio* y la *adoptio simplex*. El Código de 1917, en los cánones 1059 y 1080, canonizaba las leyes civiles: el impedimento era impeditivo o dirimente según como fuera considerado por la ley civil. Se planteó el problema de la personalidad o territorialidad de la ley que regulaba el impedimento, y el relativo a la aplicabilidad o no del impedimento a los infieles. El canon 1094 del actual Código establece, en sustancia, que el adoptante no puede contraer matrimonio válido ni con el adoptado ni con la madre, la hija o la hermana de él, ni viceversa. En la actual codificación existe sólo el impedimento dirimente y el ordenamiento canónico «se independiza» de la regulación estatal. E idéntica, sustancialmente, es la disciplina del impedimento en el canon 812 del CCEO. El impedimento es de Derecho eclesiástico y, por ello, dispensable por el Ordinario del lugar.

Alberto Montoro Ballesteros, *Supuestos teológico-políticos de la idea de ordenamiento jurídico*. 1. El Derecho, dentro del proceso de su desarrollo y perfección material y formal, ha acabado configurándose como sistema u ordenamiento, que implica la nota de unidad.

En el proceso de articulación del Derecho en ordenamiento han influido, entre otros, factores de significación teológica (monoteísmo judeo-cristiano), filosófico-política (idea de soberanía) y filosófico-jurídica (idea de seguridad jurídica).

2. En el plano teológico-político, en correlación con la idea de un único Dios, creador y ordenador del universo —y en un proceso de exaltación de la idea de unidad— se postuló en el orden político, y en gran medida se consiguió, la necesidad de un solo pueblo (*Cristiandad o Respublica Christiana*), de un solo poder (monarquía universal —del emperador o del Papa—) y de un solo orden moral y jurídico (*Lex*), reflejo del orden impuesto por Dios a la creación.

3. En función de estos supuestos se gestó la teoría escolástica del Derecho, cuya concepción responde a la idea de ordenamiento estático de Kelsen. Frente al problema del pluralismo jurídico de los Derechos positivos la Cristiandad buscó la unidad jurídica mediante el recurso y la conjunción de dos Derechos de validez universal: el *Derecho romano* (como Derecho propio del Imperio) y el *Derecho canónico* (en cuanto Derecho de la Iglesia). Del estudio y de la praxis conjunta de ambos Derechos con los Derechos particulares (*lura propria*) surgió, por obra de los juristas, el *Derecho común europeo (Ius commu-*

ne) (vigente desde el siglo XII al XIX). Dicho Derecho unitario (según el modelo del ordenamiento estático) hizo de la Cristiandad de Europa, que ya era un comunidad religiosa y cultural, una auténtica comunidad jurídica.

J. L. López Zubillaga, *La conformidad de decisiones en el Código de 1983*. El canon 1641 recoge los diversos modos en que se llega al efecto formal de la cosa juzgada. Este efecto es el primigenio y de él depende totalmente el efecto material de la *res iudicata*. Por tanto, la inapelabilidad conlleva como consecuencia la ejecutividad de lo decidido que ha pasado a ser cosa juzgada.

En el proceso canónico la cosa juzgada es un instituto jurídico directamente enraizado en la búsqueda de la verdad, última razón de ser del proceso mismo. Esta certeza se obtiene judicialmente en virtud de la doble sentencia conforme cuando esa doble conformidad está referida a la misma acción, constituida por la coincidencia efectiva de los elementos de la misma. Además, dicha acción debe estar plenamente identificada en la demanda y, sobre todo, en la litiscontestación, que determinará el contenido de la sentencia.

Respecto a la cosa juzgada en las causas del estado personal, a pesar de la excepción que establece el canon 1643, realmente siempre que se produzca una doble conformidad en este tipo de causas se produce tanto el efecto formal como el material de la cosa juzgada. Cuando no existe dicha conformidad parece posible la presentación de una nueva proposición de la causa no ligada a la existencia de nuevos y graves argumentos.

No obstante, la preclusión de la doble conformidad debiera extenderse a todos los casos en que se hubiese producido al menos una decisión en la causa (fundamentalmente los supuestos de los números 2.º y 3.º del can. 1641), de esta forma existiría una mayor seguridad jurídica en este tipo de causas que, no obstante, siempre podrían ser reabiertas con nuevos argumentos con el fin de impedir cualquier posible injusticia proveniente de la falsedad de la decisión anterior.

Por lo que se refiere a la doble conformidad en las causas matrimoniales, este principio procesal está íntimamente relacionado con otros tres principios de Derecho natural: el *favor veritatis*, el *favor matrimonii* y el de la certeza del derecho. En este sentido, y en pro de esa búsqueda de la verdad, es muy conveniente que se personen en el juicio todas las partes interesadas. La ausencia de alguna parte siempre resulta ser un grave inconveniente que tampoco debe ir en detrimento del derecho de la parte actora a introducir la cuestión sobre la validez del vínculo. En esos casos, el Defensor del vínculo debiera intentar, en cumplimiento de su función en la causa, aportar todas las pruebas posibles que la parte ausente hubiese aportado. En definitiva, podríamos hablar de una verdadera posición de parte demandada del Defensor del vínculo.

A la hora de valorar la conformidad de dos decisiones en una causa matrimonial de nulidad es fundamental la perfecta determinación del capítulo concreto de nulidad, ya que éste constituye la *causa petendi*, fundamental para

identificar la acción, ya que la conformidad sólo puede darse entre dos resoluciones que afecten a la misma acción.

El canon 1682 consagra una novedad canónica en materia procesal, la transmisión de las actas por el propio tribunal que concedió por vez primera la nulidad al tribunal de apelación. La naturaleza jurídica de esta «apelación de oficio» no es la de una verdadera apelación, falta la condición de parte del apelante y el gravamen infringido al mismo por la sentencia. Se trata más bien de una mera transmisión de las actas al tribunal superior, no porque se considere injusta la sentencia, sino para obtener la doble conformidad que permitiría la ejecución de la decisión.

Dicho proceso abreviado, perfilado en el canon 1682, concluye con un decreto que ratifica la sentencia de nulidad obtenida en primera instancia. Realmente, hubiese sido mejor dar la categoría de sentencia «confirmatoria» a una resolución que pone fin a un proceso dotando de ejecutividad a la decisión.

Igualmente, en el caso de que la causa sea enviada al proceso ordinario de segunda instancia, cabría pensar en ciertos casos que la causa ya ha sido juzgada, ya que si no se aportasen nuevas pruebas es de prever una sentencia contraria a la anterior. Por todo ello, parece oportuno que otro turno de jueces de la misma instancia conociese la causa en el examen ordinario.

Lo que está claro en Derecho procesal canónico es que la relación entre las sentencias conformes no es de superioridad, puesto que la apelación no substituye las decisiones, como ocurre en Derecho civil, sino que las confronta a fin de llegar a esa doble conformidad que es fundamento procesal de la ejecutividad. En este sentido cabría afirmar que el equivalente al doble grado de jurisdicción en el Derecho civil es la doble conformidad en el canónico.

El canon 1060 establece un principio general a favor del matrimonio cuya manifestación procesal consiste principalmente en eximir de la doble conformidad a cualquier sentencia a favor del vínculo, siempre que no exista una doble conformidad en sentido contrario.

Jesús Bogarín Díaz, *La institucionalización del Camino Neocatecumenal. Comentario a sus Estatutos*. El 29 de junio de 2002, el Pontificio Consejo para los Laicos decretó la aprobación *ad experimentum*, por un período de cinco años, de los Estatutos del Camino Neocatecumenal, una realidad eclesial que ha producido «abundancia de frutos de conversión, fe madura, comunión fraterna e impulso misionero» (en palabras del cardenal Stafford). La documentación de los cinco años de elaboración de los Estatutos (con sus variados y sucesivos borradores) no ha sido publicada. Además, a los Estatutos le seguirá un Directorio Catequético sobre materia doctrinal, litúrgica y catequética, sujeto a aprobación conjunta de tres congregaciones romanas. La falta de la documentación y el directorio antedichos vuelve necesariamente provisionales las conclusiones de un estudio sobre la institucionalización del Camino Neocatecumenal. No obstante, el autor hace un esfuerzo por comprender el alcance jurídico del texto ya publicado y vigente.

Para ello, se rastrean en la historia del Camino los antecedentes canónicos de la regulación actual. Después, como cuestiones previas acerca de los Estatutos, se estudian estas cinco: la competencia del Consejo Pontificio para los Laicos para aprobarlos, la naturaleza jurídica de los mismos, el complemento que supondrá el prometido Directorio Catequético del Camino Neocatecumenal, la vigencia o aplicabilidad en las Iglesias católicas orientales y finalmente la relación con la praxis del Camino. Como cuestiones generales, se propone descubrir qué terminología se encuentra en los Estatutos para referirse al Camino o a las comunidades y qué definición de Camino Neocatecumenal se infiere de aquellos, así como los difíciles y esmerados equilibrios que mantienen los Estatutos entre el carácter institucional y a la vez carismático del Camino y entre su realidad agregativa y la negación de una condición asociativa.

Dado que el Camino consta de cuatro bienes espirituales que pone a disposición de los obispos, se estudia cómo éstos podrán aceptar conjunta o separadamente tales bienes, así como el modo de usar de los bienes temporales.

La postura del autor (con independencia científica y no siendo portavoz de nadie) sobre la relación entre Estatutos y praxis consiste en que aquellos recogen la esencia del carisma neocatecumenal y confirman la mayor parte de su praxis, pero que existen cuestiones particulares que los Estatutos quieren clarificar y purificar. Esto es lo que el autor estudia en temas como la autoridad (obispo diocesano, cadena de responsables, párroco y otros clérigos), el itinerario (fases y etapas, duración, escrutinios, educación permanente en la fe), la Eucaristía (dominical y no dominical), la transmisión de la fe a los hijos (Bautismo, pastoral infantil, incorporación de hijos al Camino) y el Magisterio (síntesis catequética del Camino, lenguaje neocatecumenal).

Como conclusión, los Estatutos aportan al Derecho canónico el reconocimiento jurídico de un catecumenado postbautismal (no sólo un proceso formativo de inspiración catecumenal), una articulación de la parroquia en pequeñas comunidades (que no constituyen asociaciones sino que forman parte de su estructura) y un modelo elaborado de equilibrio entre institución y carisma. Al Camino Neocatecumenal sus Estatutos le aportan el respaldo incontestable de su inserción en el ordenamiento jurídico eclesial, la clarificación de cierta indefinición de su esencia y la purificación de algunos elementos de la praxis. El cumplimiento fiel e íntegro de los Estatutos ha de llevar a una multiplicación de los frutos del Camino y un enriquecimiento de toda la Iglesia.

M. Cortés Diéguez, *Directrices del episcopado español a la sociedad durante la transición política (1975-1978)*. Estudio de los documentos que publicaron los obispos españoles durante la llamada Transición política española, que sirvió de paso de un régimen dictatorial de cuarenta años a una democracia con forma política de monarquía parlamentaria. La principal referencia son los documentos que la Conferencia episcopal elaboraba con motivo de los diversos acontecimientos sociales y políticos que se produjeron entre

los años 1975 y 1978, especialmente las consultas electorales y el referéndum constitucional. También se comentan algunos textos de los obispos individuales dirigidos a sus diocesanos, en los que se manifiestan opiniones particulares tanto a favor como en contra de todo el proceso democrático y de la propia Constitución que se estaba gestando.

Juan M. Fernández Aparicio, *Algunas notas sobre el fiscal en la legislación canónica; un modelo singular*. Los modelos de Ministerio Público de nuestro entorno, especialmente el español, en mayor o menor medida hunde sus raíces en el modelo que el Derecho canónico ha ido formando a lo largo de su dilatada historia. El fiscal en la legislación canónica es, al igual que los modelos de Ministerio Público, un defensor de la legalidad y del interés público, siendo un órgano de naturaleza esencialmente gubernativa con ciertos tintes judicialistas. Consecuentemente su presencia resulta obligatoria en el proceso, especialmente en el ámbito penal. Es una pieza esencial en la Administración de Justicia. Para el órgano jurisdiccional es el *amicus curiae* por cuanto su actuación estará guiada por el mismo fin que el perseguido por el órgano judicial; la realización del valor justicia.

No debe confundirse la figura del fiscal con el denominado Defensor del vínculo, pues éste último tiene como función específica defender la validez e indisolubilidad del matrimonio y, por tanto, oponerse a quien persiga la nulidad del mismo. Evidentemente, entre el fiscal y el Defensor del vínculo van a existir similitudes. Éstas no solamente se observan en cuanto que los requisitos para ser fiscal o Defensor del vínculo son los mismos, sino que además puede recaer en una misma persona el oficio de Defensor del vínculo y fiscal.

J. San José Prisco, *Requisitos para la confirmación en la legislación particular española*. El tema que aborda este artículo —Los requisitos exigidos para la recepción del sacramento de la confirmación en las normativas diocesanas— resulta de gran interés para la vida de las Iglesias particulares porque está relacionado directamente con la atención pastoral de los adolescentes y jóvenes, habituales destinatarios de este sacramento. La aproximación no se ciñe a los aspectos puramente canónicos, por otra parte necesarios para orientar la praxis, sino que tiene en cuenta también los aspectos doctrinales y pastorales. Desde hace años, son numerosas las reflexiones que se han venido haciendo desde la teología sacramental o desde la pastoral. Pensamos que también desde el derecho —que refleja en gran medida de la vida de las Iglesias particulares— se puede y se debe aportar algo. El artículo tiene como punto de apoyo la normativa correspondiente a 34 diócesis y dos agrupaciones de España. El estudio comienza con una pequeña introducción de carácter doctrinal para pasar luego a los aspectos más particulares de los requisitos exigidos en relación tanto al sujeto y quienes le acompañan en el proceso, como a los ministros, lugares y tiempos de la celebración y otras formalidades jurídicas. Concluye el trabajo con el planteamiento de algunos problemas de carácter canónico y pastoral y la propuesta de algunas líneas de acción.

Alejandro Torres Gutiérrez, *La financiación de la Iglesia católica en España*. La desamortización eclesiástica y la abolición de los diezmos incidieron negativamente en el normal sostenimiento económico de la Iglesia católica en España, provocando un colapso de la hacienda eclesiástica, que debe ser asistida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado durante más de siglo y medio, provocando una dependencia económica de la Iglesia respecto al Estado.

En este artículo proponemos basar el sostenimiento de la Iglesia católica y del resto de Confesiones Religiosas, con cargo a las donaciones de sus fieles, incentivando las mismas mediante un generoso sistema de deducciones fiscales, semejante al del resto de entidades sin ánimo de lucro.

Ésta es la fórmula escogida a la hora de canalizar la cooperación económica del Estado con las Confesiones Religiosas en modelos caracterizados por una marcada neutralidad del Estado frente al fenómeno religioso, como son el francés o el estadounidense, y ayudaría a conseguir dos grandes objetivos:

1) La plena autofinanciación de la Iglesia católica, en la medida que la sensibilización de los fieles acerca de su deber de contribuir al sostenimiento de la Iglesia se fuera consiguiendo.

2) La independencia económica de la Iglesia católica respecto al Estado, alejándola de la influencia de los cambios políticos que se experimenten en el tiempo.

La consecución de ambos objetivos parte de una misma premisa: la mentalización de los fieles acerca de su deber de sostener económicamente a la Iglesia por medio de sus donaciones, sin que ello se consiga, es previsible que el problema permanezca indefinidamente en el tiempo.

Piero Pellegrino, *Legal parenthood after Adoption*. The Church, given that she herself has no specific doctrine on adoption, goes no further when dealing with it as a marriage issue than confirming Roman Law in which there was a double form of adoption: *adrogatio* or *arrogatio* and *adoptio simplex*. The 1917 Codes in cc. 1095 and 1980, canonized civil laws: the impediment was impediment or diriment according to how civil law saw it. This raised the problem of the personal or territorial nature of the law which regulated the impediment and the other problem of whether this law was binding or not on the non-baptized. C. 1094 of the present Code establishes, in substance, that the man who adopts cannot contract marriage with the person adopted, nor with her mother, her daughter nor her sister and viceversa. Only the diriment impediment exists in the present codification which is now 'independent' of state regulations. The discipline of the impediment in c. 812 of the CCEO is substantially identical. The impediment belongs to ecclesiastical law and, as such, can be dispensed by the Ordinary of the place.

Alberto Montoro Ballesteros, *Theological-Political Assumptions of the Idea of Juridical Ordering*. 1. Law, through the process of its development and its

material and formal perfection, has ended up constituted as a system or way of bringing order, which carries with it a mark of unity.

The influence of the following factors, not excluding others, can be seen in the process of articulating Law as a way of bringing order – those of theological significance (Judaean-Christian monotheism), those of philosophical-political significance (the idea of sovereignty), and those of philosophical-juridical significance (the idea of jurical security).

2. In the theological-political sphere, running in parallel with the idea of One God, creator and orderer of the universe, and through a process which greatly esteemed the idea of unity, there was advocated in the political order, and to a large extent realized, the necessity of One People (*Christendom* or *A Christian Republic*), One Ruler (absolute monarchy – of the Emperor or Pope), and of One Moral and Juridical Order (Lex), which reflected the order imposed by God in creation.

3. Through making use of these assumptions the scholastic theory of Law was formulated, its conception corresponding closely to Kelsen's idea of static ordering. Confronted with the problem of the juridical pluralism of the positive Codes of Law Christendom sought juridical unity through recourse to and joining together of two Codes of Law with universal validity: *Roman Law* (as the Law belonging to the Empire) and *Canon Law* (as the Law of the Church). Through the joint study of and the common practice of both Codes of Law along with other particular Codes of Law (*iura propria*) there came to fruition, through the work of jurists, the *Common European Law (Ius commune)* (which held sway from the 12<sup>th</sup> to the 19<sup>th</sup> centuries). This unitary Law (following the model of static ordering) made Christendom, indeed Europe, which was already a religious and cultural community, a real juridical community.

J. L. López Zubillaga, *The Conformity of Decisions in the 1983 Code*. Canon 1641 gathers together the various ways in which the formal effect of an adjudged matter can come about. This effect has priority and the material effect of the *res iudicata* totally depends on it. Therefore, the impossibility of right of appeal carries with it as a consequence the right of that which has been decided be put into effect since it has become an adjudged matter.

In the canonical process the adjudged matter is a juridical institution directly based in the search for the truth, the most important reason for the process itself. This certainty is lawfully obtained by virtue of the two conforming judgements when this double conformity refers to the same action, constituted by the effective coincidence of the elements of the action. Moreover, the said action has to be fully identified in the lawsuit, and above all, in the legal surmising up which determines the content of the sentence.

With respect to the adjudged matter in cases concerning the status of persons, in spite of the exception established in Can. 1643, in fact in all instances when two conforming judgements have been made in this type of case the formal effect and the material effect of the adjudged matter have been made ope-

rative anyway. When the said double conformity does not exist the presentation of a new proposition of the case not linked to new and serious arguments is possible.

Nevertheless, the preclusion of double conformity ought to be extended to all cases in which there has been at least one decision made in the case (fundamentally the assumptions of numbers 2º and 3º of Canon 1641), so that greater juridical security would be assured in this type of case which, nonetheless, could always be reopened with new arguments with the purpose of preventing whatever possible injustice may have arisen from the unsoundness of a previous decision.

With regard to double conformity in matrimonial cases, this procedural principle is very closely linked to three other principles of Natural Law: the *favor veritatis*, the *favor matrimonii*, and that of the accuracy of the law. In this sense, and in favour of the search for the truth, it is most advisable that all the interested parties appear in person during the trial. The absence of any party is always a serious drawback but it should not harmfully affect the rights of the party bringing the action to question the validity of the bond. In these cases the defender of the bond ought to try, in fulfilling his role in the case, to present all the possible evidence which the absent party would have presented. In short we could speak of this as the true role demanded of the defender of the bond.

At the time of assessing the conformity of two decisions in a case of nullity in marriage the exact defining of the actual point for nullity is crucial since this constitutes the *causa petendi*, crucial in identifying the matter, since conformity can only happen between two resolutions which deal with the same matter.

Canon 1682 brings in a new canonical development in procedural matters, the sending of the acts by the tribunal which has first declared the nullity of a marriage to the appeal tribunal. The legal nature of this «appeal ex officio» is not a true appeal because the presence of the petitioner is lacking as is examination of the obligation lifted from the petitioner by the sentence. It only really implies the sending of the documents to a higher tribunal, not because the sentence is considered unjust but in order to obtain the double conformity which will allow the decision to be put into effect.

This shortened process outlined in Canon 1682 concludes with a decree which ratifies the sentence of nullity obtained in the first instance. It would really have been better to have used the category of a «confirmatory» sentence for a resolution which, in bringing a process to its conclusion, gives executive status to the decision.

Also, in the situation in which the case is sent to the ordinary process of second instance, it would be normal to think that in certain cases the case has already been judged, since if no new evidence is presented a contrary sentence to the earlier one is expected. For this reason it would seem appropriate that another rota of judges of the same instance should know the case in its ordinary examination.